

CONSTANCIA. Marzo 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término para subsanarla corrió durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2021. En dicho lapso, la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00077-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 08 de marzo de 2021 y como la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ANA LUCIA PALACIO BERNAL** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

La notificación personal será realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte demandante enviará a través de un formato de notificación elaborado, **copia del presente auto admisorio** al buzón **restrepomon@gmail.com**, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, ésta última requerida según lo previsto en el numeral 3 de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** mencionado y que se remitirá al demandado, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que deberá indicársele el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Si dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la parte interesada no ha aportado **evidencia de haber enviado con copia de la respectiva recepción, la notificación del auto admisorio de la demanda**, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio del demandado, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquel, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ANA LUCIA PALACIO BERNAL** actuando a

través de apoderado judicial, en contra de **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de veinte (20) días al demandado **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, mediante notificación personal de este auto, la cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE LUIS PALACIO VARGAS**, para que agencie los intereses de la señora **ANA LUCIA PALACIO BERNAL**, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

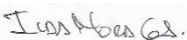


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 049 del 19 de marzo de 2021.


ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria